

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente proveer respecto de la objeción al trabajo de partición presentado por la profesional del derecho Elizabeth Córdoba. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 1533

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

## **I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Se propone el Despacho a resolver la objeción presentada por la heredera Magnolia Castro respecto del trabajo de partición de los bienes relictos de los causantes señores Ana María Castro de Domínguez y José Francisco Domínguez, que fuera presentado por la profesional del derecho Elizabeth Córdoba.

Y, resuelta la objeción, determinar si es procedente o no ordenar rehacer la partición o en su defecto, dictar sentencia aprobatoria de la misma.

## **II. ANTECEDENTES**

Efectuado todo el trámite propio de la sucesión, y como quiera que la parte interesada no había designado partidador, procedió el Despacho a emitir auto de fecha 26 de agosto de 2019 en donde se designó como partidora a la abogada Elizabeth Córdoba Peña<sup>1</sup> y se le concedió el término de quince (15) días siguientes a su posesión para rendir el trabajo de partición.

El día 10 de septiembre de 2019 la aludida profesional del derecho tomó posesión del cargo para el cual fue designada<sup>2</sup>.

A través de auto No. 0014 del 16 de enero de 2020 y auto No. 1475 del 28 de septiembre de 2021 se requirió a la abogada Córdoba para que aportara el multi mencionado trabajo de partición.

Finalmente, el día 17 de junio de 2022 se allegó el trabajo de partición, frente al cual la apoderada judicial de la heredera Magnolia Castro elevó objeción por cuanto en el mismo se había consignado que el bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412082 era un bien social, cuando lo cierto era que éste era un bien propio de la causante Ana María Castro de Domínguez por haberlo adquirido antes de contraer matrimonio con el señor José Francisco Domínguez.

<sup>1</sup> Véase folio 291 del PDF01DemandaUnificada201200227.

<sup>2</sup> Véase folio 294 del PDF01DemandaUnificada201200227.

### III. CONSIDERACIONES

Conviene en principio destacar que el artículo 180 del Código Civil aduce que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, el cual está compuesto por los siguientes haberes, de conformidad con lo consignado en el artículo 1781 *ut supra*:

*“1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior da paso de forma forzosa a advertir que, así como la sociedad conyugal por regla general se forma por el hecho del matrimonio, lo cierto es que ésta tiene una vigencia en el tiempo, no es permanente, la cual se rotula como “*disolución*”. Y precisamente existen causales de disolución de la sociedad conyugal, las cuales se encuentran expuestas en el artículo 1820 del Código Civil, tales como: “*por la disolución del matrimonio; por la separación judicial de cuerpos; (...)*” y además, el artículo 487 del Código General del Proceso, que alude al trámite de la sucesión, consigna que por la causa de muerte de uno de los cónyuges también se disuelve la sociedad conyugal:

*“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.* (Subrayado fuera de texto).

Y es que tales precisiones son importantes por cuanto la sucesión que nos convoca tiene como causantes a los señores Ana María Castro de Domínguez y

José Francisco Domínguez, quienes contrajeron matrimonio el día 31 de enero de 1942<sup>3</sup>.

Es un hecho de relevante importancia que, el señor José Francisco Domínguez falleció el día 1 de febrero de 1985<sup>4</sup> y el inmueble objeto de la sucesión que nos atañe, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-412082 fue adquirido por la causante señora Ana María Castro Domínguez a través de Escritura Pública No. 9215 del 28 de diciembre de 1992, es decir, siete (7) años después de que falleciera el señor Domínguez.

Tal situación da paso a afirmar que la adquisición del bien relicto se dio cuando la sociedad conyugal se encontraba disuelta, a causa de la muerte de uno de los cónyuges. Y en tal sentido, el inmueble referenciado es un bien propio de la señora Ana María Castro y no un bien social, tal como lo afirmó la profesional del derecho Elizabeth Córdoba<sup>5</sup> en el trabajo de partición atacado.

Bajo esa senda argumentativa, se tiene que le asiste razón a la apoderada judicial de la heredera Magnolia Castro, al presentar la objeción al trabajo, y en ese sentido, habrá de declararse probada la misma y ordenarle a la aludida partidora que presente nuevamente la partición, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal de los causantes fue disuelta desde el día 1 de febrero de 1985.

Ahora bien, no es menos cierto que el numeral 5° del artículo 509 del Estatuto Procesal exige al juez que se hayan o no propuesto objeciones, debe ordenar que se rehaga la partición cuando advierta que la misma no esté conforme a derecho. Pues bien, en cumplimiento de tal consigna, este operador judicial advierte que la misma presenta varias falencias adicionales, para lo cual deberá modificarse teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1. Para la distribución de las hijuelas, no debe perderse de vista a los herederos que acuden de forma directa, en representación o transmisión de sus padres fallecidos, pues de ello dependerá si heredarán por cabezas o por estirpes, teniendo presente que los herederos directos: Amparo Domínguez Castro, Manuel Castro y Rosa Myriam Castro fallecieron, y en su lugar entran sus hijos a heredar las respectivas cuotas.
2. Deberá establecerse en debida forma los valores de los activos y pasivos, pues equivocadamente se consignan montos como: \$3.885.144,4444 mcte y a renglón seguido: “388.514.4444”<sup>6</sup>, para referirse a la misma hijuela, omitiendo adecuar correctamente los números decimales y el punto decimal, esto es, “3’885.144”.
3. Debe informarse y explicarse la forma en que se avalúo el bien inmueble, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, debidamente actualizado.

<sup>3</sup> Véase folio 4 del PDF01DemandaUnificada201200227.

<sup>4</sup> Véase folio 6 del PDF 01DemandaUnificada201200227.

<sup>5</sup> Véase folio 8 del PDF 13InformePartidor201200227.

<sup>6</sup> Véase folio 4 del PDF13InformePartidor201200227.

4. Deberá tenerse en cuenta que la señora Liliana Castro aportó un registro civil de nacimiento que no prueba el parentesco con el señor Manuel Castro y por ende, no prueba la calidad de heredera con la causante Ana María Castro de Domínguez.
5. Además, deberá tenerse presente que el señor Adelmo León Castro tampoco probó su calidad de heredero, ya que en el registro civil de nacimiento aportado no se registra a la señora Ana María Castro de Domínguez como su madre.

Hechas las anteriores precisiones del trabajo de partición, la abogada Elizabeth Castro deberá rehacer la partición siguiendo todas las pautas advertidas en la presente parte considerativa.

Ergo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la objeción al trabajo de partición, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** rehacer la partición realizada por la profesional del derecho Elizabeth Córdoba Peña, para lo cual deberá tener en cuenta las advertencias realizadas en delantera.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <b>105</b> DE HOY <b>20/JUNIO/2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1503d6619ae9c74af1648b040fead3b4c83e5b3f752b38d0bff33ea477f9d7**

Documento generado en 15/06/2023 04:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**